



Recurso nº 1735/2025

Resolución nº 1846/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de diciembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. F. B. , en representación de GEBTA ESPAÑA ASOCIACIÓN, contra los Pliegos del procedimiento “*Acuerdo Marco para la prestación de los servicios de agencia de viajes (AM 3/2025)*.”, expediente 2025/46, convocado por el la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por el órgano de contratación, la Dirección General de Racionalización y Centralización, se convocó mediante anuncio y pliegos publicados el 5 y 6 de octubre de 2025, respectivamente, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 9 de octubre de 2025 en el Boletín Oficial del Estado y el 6 de octubre de 2025 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el procedimiento restringido por tramitación ordinaria, para la licitación pública del Acuerdo marco para la prestación de los servicios de agencia de viajes (AM 3/2025), con un valor estimado de 990.000.000 euros y dos lotes.

El plazo para la presentación de ofertas finalizó el 11 de noviembre de 2025 a las 14:00 horas.

Segundo. Con fecha 24 de octubre de 2025, GEBTA ESPAÑA ASOCIACIÓN presenta recurso especial en materia de contratación contra los pliegos rectores del procedimiento solicitando su nulidad por vicios sustanciales en la elaboración y contenido de los pliegos.

Tercero. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 3 de noviembre de 2025. En dicho informe se solicita la desestimación de recurso.

Cuarto. La Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, resolvió, con fecha de 20 de noviembre de 2025, la concesión de la solicitud de medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Quinto. Con fecha 26 de noviembre de 2025 se publica en la PLACSP resolución del órgano de contratación, de 24 de noviembre, en la que, tras indicar en antecedentes de hecho que *“la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada, en su sesión nº34/2025, de 13 de noviembre de 2025, comprueba que, finalizado el plazo de presentación de solicitudes, no se ha recibido ninguna solicitud de participación para ninguno de los lotes en los que se divide el objeto del acuerdo marco, por lo que “acuerda proponer al órgano de contratación declarar desierta la licitación del Acuerdo marco para la prestación de los servicios de agencia de viajes (AM 3/2025)””, resuelve “Declarar desierta la licitación del expediente de contratación relativo al Acuerdo Marco 3/2025 para la prestación de los servicios de agencia de viajes (Expediente 2025/46)”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y de la LCSP.

Segundo. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 50.1.b) LCSP.

Tercero. Se ha presentado recurso en relación con un Acuerdo marco de servicios de valor estimado superior a 100.000 € (artículo 44.1 a) y b) de la LCSP), y se refiere, igualmente, a una actuación impugnada ex artículo 44.2 a) del mismo cuerpo legal, pues el acto recurrido son los pliegos del contrato.

Cuarto. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

En el presente caso, la recurrente, GEBTA-ESPAÑA, es una Asociación de ámbito nacional que, de conformidad con los artículos 4 y 5 de sus Estatutos, persigue, entre otros, la defensa y salvaguarda de los intereses de las empresas asociadas, que son personas jurídicas que, revistiendo forma de sociedad de capital, tengan como actividad prioritaria la venta de viajes de negocios y eventos a empresas.

Dado que el objeto del Acuerdo marco es la prestación de los servicios de agencia de viajes, GEBTA-ESPAÑA goza de legitimación para la interposición del recurso especial en defensa de sus asociados contra los pliegos rectores de la licitación.

Quinto. Sentado lo anterior, se ha producido un hecho jurídico nuevo que impide que entremos a resolver el fondo del asunto. Como señalamos en el Antecedente de Hecho Quinto de esta Resolución, el órgano de contratación ha declarado desierto el procedimiento.

La declaración de desierto pone fin al procedimiento de licitación, produciéndose así la pérdida sobrevenida de objeto del recurso, pues aquella impide la prosecución de la licitación, que esta pueda tramitarse y llegar a adjudicarse conforme resulta de lo señalado en el artículo 150.3 de la LCSP.

La doctrina de este Tribunal considera que la declaración de desierto del procedimiento por el órgano de contratación constituye una forma anormal de terminación de este, por pérdida sobrevenida de objeto, que conduce a su inadmisión, conforme resulta de los artículos 150.3 de la LCSP y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, – de aplicación supletoria con arreglo al apartado 1 de la Disposición final cuarta de la LCSP-.

En efecto, como hemos señalado reiteradamente, entre otras, en nuestra reciente resolución nº 1550/2025, de 30 de octubre, en la que, con cita de nuestra resolución nº 1565/2024 y las que en ella se citan, dijimos:

“Como se ha expresado en el antecedente de hecho sexto, recibida la solicitud de ampliación del recurso especial por el órgano de contratación, en fecha 5 de mayo emite informe solicitando la inadmisión del recurso por haber desaparecido el objeto del mismo, y ello por cuanto que finalizado el plazo de presentación de proposiciones, en fecha 25 de abril de 2022, no se ha recibido ninguna oferta. Procede, en consecuencia, a la vista la declaración de desierto del procedimiento, resolver la petición del órgano de contratación relativa a que se termine el procedimiento por carencia sobrevenida de objeto. Este Tribunal ha declarado, respecto de dicha posibilidad de terminación anormal del proceso por carencia sobrevenida de objeto, de acuerdo con el artículo 56.1 de la LCSP que el procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes del artículo. Ni la Ley 9/2017 ni la Ley 39/2015 contemplan la carencia sobrevenida de objeto como uno de los modos de terminación del procedimiento. Sin embargo, la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso. De este modo, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que

desaparecía su objeto cuando las circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.

En virtud de ello, al desistir la Administración del procedimiento lo razonable es entender que desaparece el objeto del recurso especial en materia de contratación.”

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. M. F. B. , en representación de GEBTA ESPAÑA ASOCIACIÓN, contra los Pliegos del procedimiento “*Acuerdo Marco para la prestación de los servicios de agencia de viajes (AM 3/2025).*”, expediente 2025/46, convocado por el la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES